



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00386-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) Teniendo en cuenta que se trata de proceso de violación al reglamento de propiedad horizontal, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando específicamente cuáles son los puntos del reglamento de propiedad horizontal que han sido vulnerados por los demandados.

2) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los demandados, así como los testigos. De igual modo, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

4) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en el segundo piso del edificio objeto de la demanda, teniendo en cuenta que manifestó que se trata de un apartamento ubicado en el segundo piso, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-325919, pero al revisar dicho folio, se observa que el mismo corresponde a un local, del cual la señora MARIA CRISTINA BUSTAMANTE es propietaria únicamente en una proporción.

5) Deberá aclarar si la señora MARIA CRISTINA BUSTAMANTE actúa como demandante, teniendo en cuenta que no fue aportado ningún poder otorgado por ella.

6) Deberá adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que la orden de inscripción de la propiedad horizontal "Edificio Rechel" en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Itagüí para el reconocimiento de su personería jurídica no es una pretensión propia de la clase de proceso que se pretende instaurar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane el defecto a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

089

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0294739607f83dc6ae42c2af074ccd834843a7f61ace0207eab3f166c26d12b2**

Documento generado en 25/05/2022 01:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>